



# Resolución Directoral Regional

Nº 181 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 JUN 2017

## VISTO:

El Expediente N° 1121-2017 presentado por Don LEONCIO FELIPE DIAZ, sobre Rectificación de Datos Personales del Título de Propiedad N° 3225 de fecha 24 de junio de 1994.

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° y 53° de la norma acotada.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, precisa "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*".

Que, mediante Solicitud Registro N° 1121-2017 de fecha 23 de enero del 2017, Don LEONCIO FELIPE DIAZ, solicita la Rectificación de Datos del Título de Propiedad N° 3225 de fecha 24 de junio de 1994, de un predio rústico con una superficie de 3 Has. 5,800 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote C-5-E-1 de la Irrigación Ite Norte, Distrito de Ite, Provincia Jorge Basadre Grohoman, Departamento de Tacna, en la cual se ha insertado apellido paterno y como tal se ha consignado en forma errónea sus datos personales como LEONCIO FELIPE DIAZ DIAZ.

Que, de la lectura y análisis de los actuados se advierte que el antecedente que dio origen al Título de Propiedad N° 3225 de fecha 24 de junio de 1994, es la Resolución Directoral N° 271-93-DISRAG de fecha 20 de diciembre de 1993, mediante la cual se dispone en su Artículo Primero "*Calificar como beneficiario con derecho preferencial para ser adjudicatario de las áreas que conduce en el Lote C-5-E conformada por la Parcela "A" de 3 Hás. 5,800 m<sup>2</sup> con Unidad Catastral N° 10043; y Parcela "B" de 8 Hás. 5,400 m<sup>2</sup>; con Unidad Catastral N° 10178, ubicadas en la Irrigación Ite Norte, distrito de Ite, provincia Jorge Basadre Grohmann, departamento de Tacna, al campesino don LEONCIO FELIPE DÍAZ DÍAZ*", Artículo Tercero "*Adjudicar a don LEONCIO FELIPE DÍAZ DÍAZ, el Lote C-5-E con una extensión de 12 Has. 1,200 m<sup>2</sup>, conformados por la Parcela "A" de 3 Hás. 5,800 m<sup>2</sup>, Unidad Catastral N° 10043 y Parcela "B" de 8 Hás. 5,400 m<sup>2</sup>; de Unidad Catastral N° 10178, ubicadas en la Irrigación Ite Norte, distrito de Ite, provincia Jorge Basadre Grohmann, departamento de Tacna, con los linderos y medidas perimétricas que se consignan en el plano y memoria descriptiva, disponiéndose el*





## Resolución Directoral Regional

Nº 181 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

07 JUN 2017

otorgamiento del correspondiente Título de Propiedad una vez que quede consentida la presente Resolución”.

Que, estando a los actuados la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, a través de Consultor Legal emite el Informe Legal N° 0003-2017-DISTE-BRIG.I-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 27 de marzo del 2017, en el cual señala que el Título de Propiedad N° 3225 fue expedido en mérito de la Resolución Directoral N° 271-93-DISRAG de fecha 20 de diciembre del 1993 y como tal correspondería elevar los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica fin de que emita el acto resolutivo, conforme a sus atribuciones.

Que, en ese entender, corresponde a la instancia superior verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias autorizadas por ley a efectos de realizar un análisis integral de los actuados, de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, estando a lo previsto en Numeral 1.11 del Artículo IV, Artículo 3°, Artículo 6° y otros de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, habiéndose efectuado la revisión y análisis de la Resolución Directoral N° 271-93-DISRAG de fecha 20 de diciembre de 1993, la cual motiva la emisión del Título de Propiedad N° 3225 de fecha 24 de junio de 1994, a favor de LEONCIO FELIPE DIAZ DIAZ, se advierte que efectivamente en el Segundo, Tercero, Quinto y Noveno Considerando; así como, en el Artículo Primero y Artículo Tercero de la Resolución incoada se ha insertado apellido paterno (DIAZ) y como tal se ha consignado en forma errónea los datos personales de Don LEONCIO FELIPE DIAZ, quien solo cuenta con apellido materno.

Que, el Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Ley N° 27444 prescribe que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor.

Que, mediante Informe Legal N° 034-2017-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 05 de junio del 2017, la instancia superior ha determinado que el administrado Don LEONCIO FELIPE DIAZ, es la misma persona que figura en los actos administrativos como Don LEONCIO FELIPE DIAZ DIAZ y siendo así se ha efectuado un análisis de la Partida de Bautismo N° 043513 otorgada por el Arzobispado de Arequipa mediante la cual certifica que en el Archivo de la Parroquia Santa Marta en el Libro de Bautismo N° 58 Fojas 091 N° 680 se encuentra una Partida que da fe que Don LEONCIO FELIPE hijo natural de MARIA DIAZ nació el 11 de abril de 1936, por lo que dicho documento reviste carácter probatorio conforme a lo dispuesto en el Artículo 2115° del Código Civil que prescribe “Las partidas de los registros parroquiales referente a los hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores”, información que ha sido contrastada con el





## Resolución Directoral Regional

Nº 181 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

07 JUN 2017

Certificado de Inscripción vertido por la RENIEC a través del Libro 002301 Partida de Inscripción N° 00460124, cuyo contenido señala que el administrado no consigna Apellido Paterno, Apellido Materno DIAZ, Nombres LEONCIO FELIPE, de Madre MARIA DIAZ, hijo Ilegítimo no reconocido, fecha de nacimiento 11 de abril de 1936, Lugar de Nacimiento Yumina, Arequipa, Arequipa, de Estado Civil Soltero, con Grado de Instrucción 5to Primaria y como tal signa con firma clara e impresión digital Índice Derecho y con domicilio en Ite - Pampa Alta 5/N, que así mismo se tiene la Declaración Jurada en original de fecha 26 de mayo del 2017, otorgada por el Juez de Paz del Distrito de Ite, en el cual se hace constar que Don LEONCIO FELIPE DIAZ, es la misma persona que figura en los actos administrativos como Don LEONCIO FELIPE DIAZ DIAZ.

Que, estando a los actuados se presume que efectivamente la administración en su momento no verificó plenamente el documento de identidad (Libreta Electoral) del administrado Don LEONCIO FELIPE DIAZ incumpliendo sus funciones, máxime que siendo éste una persona con Grado de Instrucción 5to Primaria se vio mermada su capacidad, ya que de manera equívoca se consignó apellido paterno, induciendo al error al funcionario que suscribió los actos administrativos, hecho que ha afectado derechos del administrado, los que han quedado evidenciados pese al tiempo transcurrido.

Que, el Artículo 2°, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2, que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el Inciso 1) del Artículo 2° de la Constitución *"entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)"*.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25, que el Documento Nacional de Identidad *"En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual"*.

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de identificación y Estado Civil, dispone *"El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado"*.



## Resolución Directoral Regional

Nº 181 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

07 JUN 2017

Que, en el contexto señalado, es pertinente precisar la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 20 Párrafos 11 y 12 que prescribe *"Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona, de ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde"*, *"por ello como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y mediante una autorización judicial, publicada e inscrita"*.

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe *"que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*, concordante con el Artículo 41° Numeral 41.2 y 42° del mismo cuerpo legal que señala *"Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario y al amparo del principio de presunción de veracidad que conlleva a la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades"* en armonía del Numeral 1.6 del Artículo IV, de la Ley acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*.

Que, la Ley N° 27444 ha dotado a la administración de remedios procedimentales como son la enmienda y la rectificación de errores, la misma que se preceptúa en el Numeral 14.1 del Artículo 14° *"cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"* y lo señalado en el Sub Numeral 14.2.3 *"El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado"* y Sub Numeral 14.2.4 *"Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio"*.

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.





# Resolución Directoral Regional

Nº 181 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

07 JUN 2017.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ENMENDAR**, de oficio la Resolución Directoral N° 271-93-DISRAG de fecha 20 de diciembre de 1993, en su Segundo, Tercero, Quinto y Noveno Considerando; así como, en el Artículo Primero y Artículo Tercero al haberse insertado apellido paterno (DIAZ) y como tal se ha consignado en forma errónea los datos personales de LEONCIO FELIPE DIAZ DIAZ, quien solo cuenta con apellido materno, **siendo lo correcto consignar a LEONCIO FELIPE DIAZ**, al haberse determinado que es la misma persona, estando a los considerandos expresados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR**, la conservación de todo o demás que contiene el acto incoado y que no haya sido expresamente revocado.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que los efectos de la presente, responden a la decisión de la Resolución Directoral N° 271-93-DISRAG de fecha 20 de diciembre de 1993, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO  
DIRECTOR



Distribución:  
Interesada  
DRA.T  
OAJ  
OPP  
DISTE  
ARCHIVO

LOCL/mesg.